Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

25216/2023 OLEAGINOSA MORENO HERMANOS SA (TF 36646-A) c/ DGA s /RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 1 de septiembre de 2023.-LR

Y VISTOS:

1°) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 14/7/23 resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, declarando la inconstitucionalidad de la tasa establecida en el art. 3º de la resolución M.E. nº 314/2004 –actualizada por la resol. ME nº 841/2010–, hacer lugar a la repetición y disponer que el crédito reconocido devengará intereses que se calcularán -a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (Comunicado Nº 14.290), que regirá desde el 10/12/2009 –fecha de la solicitud de repetición– hasta el 1/08/19 y, a partir de entonces, se aplicará hasta el efectivo pago, la tasa prevista en la Resolución Nº 598/2019, mientras que los intereses que corren a partir del 1º de agosto de 2019 deben calcularse conforme la tasa prevista por el art. 4º de la resolución 598/2019, y ii) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación del 18/11/2022, con costas de ambas instancias a la demandada (art. 68 del C.P.C.C.N. y 1163 del C.A.).

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario, cuyo traslado -notificado electrónicamente con fecha 16/8/23- fue contestado por su contraria.

3º) Que el recurso extraordinario es procedente por estar en tela de juicio el alcance y aplicación de normas de carácter federal –RES M.E 314/2004 entre otras– y haber sido la decisión recaída en el *sub lite* contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ella (art. 14,

inc. 1° de la ley 48, doctrina de *Fallos:* 305:760; 307:458, entre otros).

4°) Que no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional manifestada si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de esa circunstancia (confr. *C.S. Fallos:* 311:317). Asimismo, no se justifica la aplicación de esa doctrina, si no se observa en las actuaciones la existencia de un interés que trascienda el de la parte involucrada (confr. *C.S. Fallos*: 310:167).

5°) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina de la Cámara Federal *in re* "Seminara Empresa Constructora SA", del 12 de noviembre de 1969).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** conceder el recurso extraordinario interpuesto, con el alcance indicado en el considerando 3º) y denegarlo en lo restante.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, procédase al giro digital de las actuaciones, sirva la presente de atenta nota de envío.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 01/09/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37891698#381796358#20230831191043043